

Estimada solicitante en relación con su solicitud, se ha dictado un **Acuerdo** que en síntesis establece que este sujeto obligado es **notoriamente incompetente**, ya que no se contempla la información que requiere dentro del marco de facultades, competencias o funciones del mismo, citado en el Considerando Segundo del Acuerdo y, por consecuencia, no obra en nuestros archivos, en atención a su naturaleza jurídica; es por ello que se le orienta para que en la liga <http://nl.infomex.org.mx/> presente su solicitud ante el Instituto de la Defensoría Pública del Estado, toda vez que por la naturaleza jurídica de la información requerida, pudiera incidir dentro del ámbito de atribuciones de dicho sujeto obligado, según corresponda, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

El **Acuerdo** establece textualmente lo siguiente:

“En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 22 de marzo de 2017.

**VISTA:** La solicitud de información pública presentada el día 17 de marzo de 2017 a las 10:55 horas, y teniéndose por recibida legalmente el mismo día, registrada bajo el número de folio 00451117, presentada por vía electrónica a través del **Sistema Infomex Nuevo León, vinculado a la Plataforma Nacional de Transparencia**, habilitado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la información del Estado ante el Instituto Municipal de las Mujeres Regias, y;

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Acceso a información.** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en lo sucesivo Ley de Transparencia, establece en esencia, en su artículo 4 que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, y que toda la información en posesión de los sujetos obligados, salvo la confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esta Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tratados internacionales; no pudiendo

negarse el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

**SEGUNDO. Marco de competencia del sujeto obligado:** Que de conformidad con los artículos 88 y 89 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y 7 del Reglamento del Instituto Municipal de las Mujeres Regias, este sujeto obligado tiene entre sus atribuciones, las siguientes: Promover y establecer una política integral de investigación, promoción, apoyo y asesoría en beneficio de las mujeres del municipio, a cargo del propio Instituto y de las diversas dependencias del Gobierno Municipal; e impulsar su desarrollo para lograr incrementar su integración y participación plena y eficaz en la vida económica, laboral, política, cultural, científica y social, y en general, en todos los ámbitos de la vida, buscando con ello la equidad de género.

**TERCERO. Días y horarios hábiles.** Que en los artículos 3 fracción XVII y 151 de la Ley de Transparencia, la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Servicio Civil del Estado, el Convenio Laboral, el último párrafo del Artículo Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como la configuración que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información ha realizado en el Sistema Infomex Nuevo León ligado a la Plataforma en cita, se establecen los días y horarios hábiles para la recepción y trámite de solicitudes de acceso a la información pública y datos personales, los cuales se reconocen en el Acuerdo del Contralor Municipal de Monterrey publicado en la Gaceta Municipal en la edición de diciembre 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 04 de enero de 2017, conforme a lo siguiente: Se reconoce que las solicitudes presentadas después de las 15:00 horas, se entenderán recibidas el día hábil inmediato siguiente, y que son inhábiles los días comprendidos del 21 de diciembre de 2016 al 3 de enero de 2017 y del 10 al 21 de abril de 2017; así como los sábados y domingos; 1 de enero; primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; 6 y 7 de abril; 1, 5 y 10 de mayo; 16 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; 17 y 25 de diciembre, y el que determinen las leyes federales y locales

electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral; por lo que en caso de que algún sujeto obligado de la Administración Pública del Municipio de Monterrey reciba solicitudes de información en los días, horario o períodos señalados, el término legal para su respuesta comenzará a correr a partir del día hábil inmediato siguiente, de acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, la presente solicitud se tiene por recibida legalmente el día 17 de marzo del año 2017 al haberse presentado a las 10:55 horas del [día antes mencionado, esto es, generado en día y horario hábil en términos de los dispositivos en cita.

**CUARTO. Solicitud.** Que la persona solicitante, en la modalidad infomex requiere textualmente la siguiente información: “preguntar por el tramite de divorcio incausado”. Adicionalmente, la persona solicitante señaló que requiere la información en Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT..

**QUINTO. Análisis jurídico.** Que los artículos 3 fracción XXX, 18, 20, 154 y 161 de la Ley de Transparencia, en síntesis prevén que por **información** se entiende los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar y que asimismo, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, presumiéndose que la información existe si se refiere a las mismas; por tanto, se deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar , en el formato en que la o el solicitante manifieste, de entre los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre así lo permita; sin embargo, en caso de que la información solicitada no se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, el sujeto obligado deberá demostrarlo, y cuando la incompetencia sea notoria, dentro del ámbito de su aplicación, sólo deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, indicarle el o los sujetos obligados competentes.

Por tanto, toda vez que la persona solicitante requiere, en síntesis, el trámite de divorcio incausado, se observa que este sujeto obligado es **notoriamente incompetente**, al no contemplarse la información requerida dentro del marco de facultades, competencias o funciones de este sujeto obligado, citado en el Considerando Segundo del presente Acuerdo y, por consecuencia, no es de la que deba obrar en nuestros archivos, en atención a su naturaleza jurídica; es por ello que se le orienta para que en la liga <http://nl.infomex.org.mx/> presente su solicitud ante el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, toda vez que por la naturaleza jurídica de la información requerida, pudiera incidir dentro del ámbito de atribuciones de dicho sujeto obligado, según corresponda, de conformidad con el artículo 4 de la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, y si bien es cierto que el artículo 57 fracción II de la Ley de Transparencia, establece que en los casos de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, se requiere de la confirmación del Comité de Transparencia, dicha hipótesis legal no resulta aplicable para el caso de la notoria incompetencia, toda vez que de conformidad con el diverso artículo 161 de la Ley de Transparencia, se está ante un nuevo supuesto, cuya determinación compete directamente a la Unidad de Transparencia, no así al Comité, y que adicionalmente, debe responderse en un plazo menor al plazo ordinario de 10 días que señala la Ley, esto es, en un plazo acotado de 3 días. El artículo 161 en cita establece textualmente lo siguiente: *“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”* Por tanto, tratándose en este caso de notoria incompetencia, no es necesaria la intervención del Comité de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO:** Resulta procedente admitir a trámite la solicitud de acceso a la información que se analiza.

**SEGUNDO:** Comuníquese a la persona solicitante que conforme a los razonamientos lógico jurídicos expresados en el apartado de Considerandos del presente Acuerdo, resulta procedente notificarle que este sujeto obligado es **notoriamente incompetente**, ya que no se contempla la información que requiere dentro del marco de facultades, competencias o funciones del mismo, citado en el Considerando Segundo del Acuerdo y, por consecuencia, no obra en nuestros archivos, en atención a su naturaleza jurídica; es por ello que se le orienta para que en la liga <http://nl.infomex.org.mx/> presente su solicitud ante Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, toda vez que por la naturaleza jurídica de la información requerida, pudiera incidir dentro del ámbito de atribuciones de dicho sujeto obligado, según corresponda, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

**TERCERO:** Comuníquese a la persona solicitante que de conformidad con los artículos 167 al 171 de la Ley de Transparencia, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, recurso de revisión ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en sus oficinas ubicadas en Ave. Constitución número 1462-1, Edificio Maldonado, Centro, Monterrey, o bien por vía electrónica por medio del Sistema Infomex Nuevo León ligado a la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga: <http://nl.infomex.org.mx/> o directamente a través de esta última en caso de que se haya presentado en la misma. También podrá interponerlo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicadas en avenida Céntrica #110, colonia Céntrica, o bien a través del correo electrónico [transparencia.immr@monterrey.gob.mx](mailto:transparencia.immr@monterrey.gob.mx).

**CUARTO:** Al quedar firme el presente Acuerdo, debe darse de baja y archivarse como asunto totalmente concluido el expediente formado con

motivo de la solicitud de acceso a la información pública que se responde mediante el mismo.

**NOTIFÍQUESE** en el medio autorizado por la persona solicitante o, en su defecto, en la tabla de avisos de esta Unidad. Así, de conformidad con los artículos 3 fracción LI, 58, 146 a 165 y demás relativos de la Ley de Transparencia, y el Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia del Instituto Municipal de las Mujeres Regias, de fecha 28 de diciembre de 2016 para recibir, tramitar y contestar solicitudes de acceso a la información presentadas ante este sujeto obligado, es que lo acuerda y firma el suscrito titular responsable de la Unidad de Transparencia de el Instituto Municipal de las Mujeres Regias, Jonathan Guadalupe Gutiérrez Navarro **RÚBRICA.**”

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

**RÚBRICA**

**Jonathan Guadalupe de las Mujeres Regias**  
**Unidad de Transparencia de Instituto Municipal de las Mujeres Regias**